



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO MARTIARTU CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE GOLF DE FECHA 24 DE MARZO DE 2025

Exp. nº 25/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2025 la Junta Electoral adoptó un acuerdo por el que se inadmitió la solicitud presentada por el CLUB DEPORTIVO MARTIARTU para su inclusión como miembro de la Asamblea de clubes y agrupaciones deportivas en el censo electoral para las elecciones de la Federación Vasca de Golf 2025.

Segundo.- Con fecha 1 de abril de 2025 el CLUB DEPORTIVO MARTIARTU interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) contra el acuerdo de la Junta Electoral que declara la inadmisión de su solicitud para participar en la Asamblea General de la Federación Vasca de Golf (en adelante FVG) con el siguiente contenido:

1º. En relación con la capacidad de los clubes deportivos para ser electores en los procesos electorales en la Federaciones Deportivas, el artículo 21 de la Orden de 22 de octubre de 2024 establece que el censo electoral únicamente contendrá la relación de aquellas personas físicas y jurídicas que reúnen los requisitos para ser electoras y elegibles, y que no se hallen privadas temporal o definitivamente del derecho de sufragio en la correspondiente federación, y en los supuestos en que la Asamblea General esté conformada exclusivamente por los clubes deportivos que cumplan los requisitos mínimos establecidos por cada federación deportiva no será precisa la aprobación de un censo, de modo que será la Junta Electoral la que verificará qué clubes deportivos cumplen los requisitos y, en el supuesto de que exista voto ponderado, cuantos votos corresponden a cada club deportivo.

Pues bien, en el presente caso, los requisitos de incorporación de los clubes y asociaciones deportivas a la FVG se encuentran establecidos en el artículo 20 de su Reglamento Electoral, según la redacción aprobada por la propia Asamblea General el pasado 5 de febrero de 2025:

Artículo 20- Composición de la Asamblea General. Censo Electoral

1. La Asamblea General de la Federación Vasca de Golf estará formada por todos los clubes deportivos vascos, agrupaciones deportivas vascas y sociedades anónimas deportivas vascas que, encontrándose inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, hayan solicitado expresamente su adscripción a la Federación Vasca de Golf y que, a su vez, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido 200 licencias (federadas), y además hayan participado o hayan organizado alguna competición federada de ámbito autonómico o estatal.

Nada indica el citado precepto en cuanto a que el club tenga que disponer de un campo propio, dado que lo contrario infringiría el mencionado artículo 43.9 de la Orden do 22 de octubre de 2024.

Por lo tanto, en el presente caso para poder ser parte integrante de su Asamblea General y, por tanto, también de su censo electoral, la FVG exige acumulativamente a los clubes (1) disponer de 200 licencias federativas, así como (2) haber organizado alguna competición federada de ámbito autonómico o estatal tanto en la temporada en la que se da inicio al proceso electoral (2025) como en la inmediatamente anterior (2024). En ningún caso se exige, dado que la normativa lo prohíbe expresamente, que los clubes dispongan de campo propio o ningún otro tipo de equipamiento deportivo.

2º. En cuanto al concepto de "competición federada de ámbito autonómico o estatal"

No existe una definición normativa específica de lo que se entiende como "competición federada" en el ámbito deportivo del golf. En consecuencia, a falta de dicha definición, consideramos que, al igual que se entiende en otras disciplinas deportivas, una competición federada (ya sea de ámbito autonómico como estatal) no es más que una competición dirigida exclusivamente a jugadores federados, celebrada de acuerdo con las normas y reglas de la Federación Española correspondiente.

En el caso específico del golf, toda competición federada se celebra bajo las reglas marcadas por la Real Federación española de Golf (RFEC) en un campo reglamentario; además, en el caso del golf se da la particularidad de, que para poder practicarlo, es imprescindible y regla general (1) encontrarse federado, esto es, estar en posesión la correspondiente licencia federativa y (2) tener asignado un hándicap; atendiendo a estas circunstancias, reunir* la

condición de federada prácticamente cualquier competición celebrada en un campo de golf reglamentario y abierta a jugadores con licencia federativa y hándicap.

Según el Libro Verde de RFEG (Capítulo I, 4), toda prueba competición realizada bajo las reglas de la RFEG puede revestir bien un carácter "oficial" o bien "no oficial"; se considera prueba oficial cualquier competición que figure en el Calendario Oficial de la Real Federación española de Golf, pero también cualquier otra la que figuren federados de más una Federación Autonómica, siendo "pruebas no oficiales" cualquier otra que no reúna tales características. Todas ellas (oficiales como no oficiales) se organizan siguiendo las reglas establecidas por la RFEG en su Libro Verde.

En definitiva, cualquier prueba o competición abierta sin restricción a cualquier federado, independientemente de la federación autonómica a la que pertenezca, merece la consideración de prueba o competición federada oficial dentro del ámbito de la RFEG (ámbito estatal); el hecho que incluso el resultado obtenido en la prueba se registre en la base de datos de la RFEG a efectos de reconocimiento del nivel de juego y, en su caso, modificación del hándicap del jugador refuerza, más si cabe, el carácter federado y oficial de la competición.

3º. Sobre estas bases es evidente que CD MARTIARTU cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Estatuto Electoral de la FVG para su inclusión en la Asamblea General de la Federación, toda vez que:

- (i) Se trata de un club deportivo debidamente registrado inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Euskadi bajo el número CD0000690.
- (ii) Consta su condición de club de golf adscrito a la RFEG, con código federativo VB15 y año de (fundación 1998. Desde entonces y hasta la fecha no ha dejado de aportar licencias y jugadores de golf.
- (iii) Consta su condición de club de golf sin campo adscrito a la Federación Vizcaína de Golf.
- (iv) Es miembro de la Asamblea General de la FVG-BGF (con 2 votos), tal y como se desprendo del Acta nº 1 de la Junta Electoral de la FVG-BGF de 6 de marzo de 2025.
- (v) CD MARTIARTU tiene ampliamente acreditadas más de 200 licencias federativas en las temporadas 2024 y 2025 (en la actualidad, se siguen tramitando licencias federativas).
- (vi) En cumplimiento de su objetivo de promoción y fomento del golf, durante las temporadas 2024 y 2025 CD MARTIARTU ha organizado competiciones federadas y oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con resultados incorporados en la base de datos de la RFEG, a los efectos de registro de nivel de juego y modificación de hándicap de los jugadores participantes. El hecho de no disponer de campo propio no ha supuesto impedimento alguno en la organización de estas competiciones en campos de golf reglamentarios del País Vasco, tales como los de Meatzegi, Uraburu Izki y Zuia.



(vii) El carácter oficial de las pruebas promovidas por el CD MARTIARTU, según definición del Libro Verde de la RFEG, queda acreditado desde el momento en que la competición es abierta sin restricciones a cualquier jugador, independientemente de la Federación Autonómica a la que estuviera adscrito, y que consta la participación de jugadores pertenecientes a otros clubes, incluso, en ocasiones, a otras Federaciones Autonómicas (como la Riojana o la Andaluza).

Adjunto se acompañan, certificados acreditativos de actividad de promoción de competiciones federadas y oficiales realizada por CD MARTIARTU en los últimos dos años.

Frente a ello, la interpretación que realiza la Junta Electoral del término "competiciones federadas", considerando como tales sólo las "pruebas patrocinadas por la federación vasca y las "puntuables del ranking" no es admisible por los siguientes motivos:

1. La interpretación contradice lo certificado por los servicios administrativos de la FVG en correo electrónico dirigido a la Junta Electoral el 20 de marzo de 2025, en cuanto al cumplimiento por parte de CD MARTIARTU de los requisitos de número de licencias y actividad deportiva 2024.
2. Dado que se trata de una interpretación restrictiva del término 'competición federada', que, como tal y como se desprende del Libro Verde de la REFG, engloba tanto las pruebas oficiales- dentro de las cuales no solo se incluyen las pruebas patrocinadas y las pruebas puntuables, sino todas aquellas en las que figuren federados más de una Federación Autonómica- como las no oficiales.
3. Dado que de aceptarse la Interpretación restrictiva del término "competición federada" que defiende la Junta Electoral de la FVG, se estaría penalizando la incorporación a la Asamblea General de aquellos clubes de golf sin campo; ello dado que nunca será posible que la Federación se dirija a estos clubes para acoger una prueba patrocinada o puntuable del ranking ni en campo propio ni en campo ajeno.

Por lo tanto, esta interpretación infringiría el artículo 43.9 de la Orden de 22 de octubre de 2024, dado que, indirectamente, para formar parte de la Asamblea General se vendría a exigir a dichos clubes estar en posesión de unas instalaciones de campo de golf, lo que queda prohibido en virtud del señalado precepto legal.

Porque tal interpretación restrictiva es contraria al espíritu de la normativa deportiva estatal y autonómica vigente, la cual propugna la incorporación de los clubes y asociaciones deportivas vinculados a una determinada disciplina deportiva a las Asambleas Generales de las Federaciones correspondientes, para que puedan tener voz y voto en las decisiones que

afectan a esa actividad deportiva, sin perjuicio de la ponderación de voto que pueda considerarse pertinente con arreglo a los principios de proporcionalidad y de equidad.

En definitiva, solicita la anulación del acuerdo de la Junta Electoral por considerarlo disconforme a derecho y reclama el derecho del CD MARTIARTU a formar parte de la Asamblea General y del censo electoral.

Tercero.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Golf y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes. Transcurrido el plazo la citada Federación ha presentado alegaciones en las que se incluye el voto particular de la secretaria de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 b) de la Ley de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 3 b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos”*.

Tercero.- El artículo 61 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, relativo a la clasificación de competiciones, dispone

1. A los efectos de la presente ley, las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco se clasifican de la siguiente forma:

a) Competiciones oficiales, competiciones no oficiales y competiciones mixtas o



compuestas.

b) Competiciones oficiales de deporte federado, de deporte escolar y de deporte universitario.

- 2. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de competiciones oficiales federadas aquellas que previamente sean calificadas como tales por las federaciones en el calendario anual correspondiente. En dichas competiciones solo podrán participar disputando el correspondiente título oficial las deportistas y los deportistas, así como las entidades deportivas, con la licencia emitida al amparo de la presente ley.*
- 3. Las competiciones mixtas o compuestas son aquellas competiciones en las que participan deportistas con la licencia que otorga el derecho a la obtención del título oficial correspondiente y, asimismo, deportistas carentes de tal licencia y que no disputan tal título oficial.*
- 4. En las actividades o competiciones no oficiales no será precisa la autorización de las federaciones deportivas, aunque participen deportistas con licencia federada. Las federaciones deportivas no ostentan competencias sobre todas las competiciones o actividades propias de su modalidad deportiva en su ámbito territorial.*

Asimismo, cuando la competición no sea oficial se deberá informar de tal circunstancia en la publicidad y en las comunicaciones.

A la vista de este precepto, las únicas competiciones denominadas “federadas” son oficiales. Es decir, aquellas incluidas en el calendario anual de las federaciones. El hecho de que participen deportistas federados en una competición no la convierte en oficial. Por tanto, las competiciones “organizadas” por el club recurrente, al no estar incluidas en el calendario de la Federación Vasca de Golf no son oficiales, no son federadas por lo que éste no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento Electoral para formar parte de la Asamblea General de la FVG y su censo electoral.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Desestimar el recurso interpuesto por Don Jon Balasi Uriarte García-Echave, en su condición de presidente del CD MARTIARTU, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Golf de fecha 21 de marzo de 2025.

2º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 2025.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva